



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gonzalo Albeiro Franco Echeverry
Demandado	Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación - CAJANAL-
Radicado	050013333026 2013 - 00205 00
Instancia	Primera
Auto Interlocutorio	307
Asunto	Decreta nulidad procesal

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de abril de 2013, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

El 13 de octubre de la misma anualidad, se notificó a través del buzón de correo electrónico a la entidad demandada e intervinientes, la demanda y su admisión; pero sus respectivos traslados físicos no fueron remitidos al demandado e intervinientes, tal como lo ordena las normas en cita; razón por la cual el despacho entrara a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece la manera como debe realizarse la notificación judicial de la demanda a los demandados e intervinientes en el proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; pero frente al trámite que se debe hacer con el traslado físico de la demanda, señala en su inciso 5º que:

"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Lo anterior significa, que la notificación judicial de la demanda y su admisión a través del buzón electrónico, no sólo comprende el medio magnético sino también el medio físico, el cual deberá ser remitido a las demandadas e intervinientes de manera inmediata a través del servicio postal autorizado.

Por su parte, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, facultad al juez contencioso hacer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades procesales.

Las nulidades procesales se encuentran reglamentadas por la Ley 1564 de 2012, el cual señala en su artículo 133 las causales que dan lugar a que se configure la misma, siendo una de ellas la indebida notificación de la demanda, el cual reza en su numeral 8º:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Teniendo presente que cuando se realiza la notificación por correo electrónico de la demanda y su admisión, se debe remitir igualmente sus traslados físicos y como quiera, que dicho paso no se cumplió, se advierte que la notificación de la demanda se realizó de forma irregular, situación que conlleva al despacho en ejercicio de control de legalidad, a sanear el proceso al configurarse una nulidad procesal.

En consecuencia, el despacho declara la **NULIDAD** de lo actuado, desde la notificación de la demanda, inclusive, razón por la cual se deberá realizar de nuevo la misma, con la respectiva remisión de los traslados físicos de la demanda, tal como lo ordena el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, desde la notificación de la demanda, inclusive.

SEGUNDO: NOTIFICAR de nuevo la demanda y remitir sus traslados físicos, tal como lo ordena el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAÚL MARTÍNEZ SALAS

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **8 de mayo de 2015** Fijado a las 8 a.m.



Secretaria

